

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES CALDAS**

Manizales, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra a despacho la presente demanda de **DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **MARÍA VIRGINIA BEDOYA URIBE**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 34.002.457 contra de **ADRIANA PATRICIA, EDISON FERNANDO, FRANCY ESTELA, HECTOR FABIO, MARIA CRISTINA Y SANDRA RMIREZ GIRALDO**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 30.393.711, 1.053.809.243, 30.396.758, 75.067.615, 24.335.942 y 30.328.978, respectivamente, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS de **FERNANDO RAMÍREZ**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía Nro. 10.212.414, y **HEREDEROS INDETERMINADOS**.

Estudiado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne los requisitos previstos en la ley, por lo que el despacho, la **INADMITIRÁ**, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

- No fue aportado el poder que refiere el profesional del derecho que presenta la demanda, le fuera conferido por la parte actora y que, además, relaciona en el acápite de los anexos de la demanda.

- En el encabezado de la demanda se indica a la demandante señora **MARÍA VIRGINIA BEDOYA URIBE**, como identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 10.212.414 y al causante **FERNANDO RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 34.002.457, pero revisados los anexos de la demanda (cédulas de ciudadanía de ambos) se tiene que la señora **MARÍA VIRGINIA**, se identifica es con la cédula de ciudadanía Nro. 34.002.457 y **FERNANDO RAMÍREZ**, se identificaba con la cédula de ciudadanía 10.212.414, lo cual debe ser aclarado por la parte actora.

- La demanda se encuentra dirigida en contra de los señores **ADRIANA**

**PATRICIA, EDISON FERNANDO, FRANCY ESTELA, HECTOR FABIO, MARÍA CRISTINA Y SANDRA RAMÍREZ GIRALDO**, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS del fallecido FERNANDO RAMÍREZ, sin que se indique el vínculo de aquellos con este último, debiendo, además, aportar los documentos correspondientes que den cuenta de dicho vínculo.

– En el encabezado de la demanda, se indica que la demanda corresponde a DEMANDA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, pero en el acápite de las pretensiones, se solicita se declare la EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO entre MARÍA VIRGINIA BEDOYA y FERNANDO RAMÍREZ, se declare que EXISTE UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL DERIVADA DE LA MISMA y se DECLARE EN ESTADO DE DISOLUCIÓN, lo cual deberá ser aclarado por la parte actora, al igual que ello deberá estar determinado en el poder.

- En el acápite de notificaciones, deberá indicar la dirección para notificaciones de cada uno de los demandados, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

- En el hecho sexto de la demanda, se indica que, como consecuencia de la unión marital de hecho, se formó una sociedad patrimonial, la cual, durante su existencia, constituyó un patrimonio social, frente a lo cual deberá indicar la parte actora si durante el tiempo de convivencia de la pareja conformada por los señores **MARÍA VIRGINIA BEDOYA URIBE y FERNANDO RAMÍREZ (fallecido)**, éstos adquirieron bienes, en cuyo caso deberá relacionarlos y valuarlos.

- Finalmente, toda vez que la parte demandante solicita como medidas cautelares el “embargo y secuestro de bienes inmuebles”, para lo cual desde ya se indica que lo procedente es la inscripción de la demanda por ser este un proceso declarativo, se requiere que se allegue caución equivalente al veinte (20%) del total de la sumatoria de cada uno de los avalúos de los bienes, teniendo en cuenta el porcentaje del cual sea propietario el causante, **FERNANDO RAMÍREZ**. Ello en virtud del numeral 2do. del artículo 590 del Código General del Proceso, el cual contempla: **“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.** *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: (...) 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. (...)*”, para lo cual se

deberá aportar en compañía de la caución, el certificado de tradición de cada uno de los bienes y documento expedido por autoridad competente que acredite el avalúo de estos.

El art. 90 del C. G. del P., regula lo concerniente a la inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda establece:

*“(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (...)”*

Así mismo, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA 20-25 del 26 de junio 2020, que estableció el protocolo para la presentación de demandas virtuales, deberá presentar la corrección en demanda completa en Fuente Arial 14.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **MARÍA VIRGINIA BEDOYA URIBE**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 28.631.585, en contra de **ADRIANA PATRICIA, EDISON FERNANDO, FRANCY ESTELA, HECTOR FABIO, MARIA CRISTINA Y SANDRA RMIREZ GIRALDO**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 30.393.711, 1.053.809.243, 30.396.758, 75.067.615, 24.335.942 y 30.328.978, respectivamente, en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS** de **FERNANDO RAMÍREZ**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía Nro. 10.212.414, y **HEREDEROS INDETERMINADOS**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Frente al reconocimiento de personería al profesional del derecho que presentó la demanda, esta se resolverá una vez se dé cumplimiento a lo requerido por el Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**  
**JUEZ**

ALOB

**Firmado Por:**  
**Pedro Antonio Montoya Jaramillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a9db4599af23cf9e39f4073f10c877c2f3eefc8d8535ae2fb9d15802977401**

Documento generado en 14/02/2024 01:59:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**